



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**DE 2019**

( )

“Por medio de la cual se establecen los parámetros de afiliación de las personas privadas de la libertad con convenio u orden de Trabajo, y se adoptan otras disposiciones”

**LA MINISTRA DEL TRABAJO**

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 2, 3, 7, 9, 11 del artículo 2 del Decreto 4108 de 2011 y el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014, y,

**CONSIDERANDO:**

Que la labor penitenciaria de resocialización o trabajo penitenciario tiene una regulación especial establecida en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1709 de 2014, los cuales reformaron los artículos 79, 81 y 84 de la Ley 65 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.1.10.1.1 del Decreto 1758 de 2015, el trabajo penitenciario es la actividad humana, libre, material o intelectual que, de manera personal ejecutan al servicio de otra persona, natural, jurídica o de manera autónoma o independiente, las personas privadas de la libertad y que tiene un fin resocializador, dignificante y de redención de pena.

Que el trabajo penitenciario debe contar con la protección especial del Estado, siendo un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines resocializadores de la pena en concordancia con el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

Que al Ministerio del Trabajo le compete la ampliación progresiva de cobertura en riesgos laborales y la salud en el trabajo de las personas privadas de la libertad, fomentando la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos penitenciarios que faciliten y permitan

Continuación de la Resolución «Por medio de la cual se establecen los parámetros de afiliación de las personas privadas de la libertad con convenio u orden de trabajo y se adoptan otras disposiciones»

la actividad laboral de las personas privadas de la libertad.

Que de acuerdo con el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014, le corresponde al Ministerio del Trabajo establecer las especiales condiciones del trabajo penitenciario, su remuneración, así como su régimen de aseguramiento en riesgos laborales, protección en salud, y demás requisitos para proteger los derechos de las personas privadas de la libertad que desarrollen esta actividad como mecanismo de resocialización.

Que el artículo 38E de la Ley 599 del 2000 establece que la persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo con lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

Que el Ministerio del Trabajo generará en coordinación con el Ministerio de Justicia y el Inpec las condiciones necesarias para aplicar la normatividad vigente sobre teletrabajo a las personas sometidas a prisión domiciliaria.

Que en desarrollo de lo anterior el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho realizaron mesas técnicas con las entidades responsables y relacionadas con el Sistema Penitenciario y Carcelario con el fin de determinar los parámetros, reglas y condiciones de la afiliación, cotización y seguridad y salud en el trabajo de las personas privadas de la libertad.

En merito de lo expuesto,

## RESUELVE

**Artículo 1. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto establecer las especiales condiciones del trabajo penitenciario, su remuneración o bonificación, así como su régimen de aseguramiento en riesgos laborales, protección en salud y derechos de las personas privadas de la libertad que desarrollen esta actividad como mecanismo de resocialización y redención de pena, en razón a los convenios u órdenes de Trabajo.

Los convenios u órdenes de Trabajo se realizan con la participación y cooperación de empresas públicas, privadas o personas naturales de cualquier orden y se pueden realizar o desarrollar tanto dentro como fuera

Continuación de la Resolución «Por medio de la cual se establecen los parámetros de afiliación de las personas privadas de la libertad con convenio u orden de trabajo y se adoptan otras disposiciones»

de los establecimientos de reclusión, con el fin de facilitar y permitir la actividad laboral de las personas privadas de la libertad, incluso teletrabajo.

La presente resolución de trabajo penitenciario se aplica a personas privadas de la libertad condenadas o procesadas.

**Artículo 2. Trabajo penitenciario indirecto.** El trabajo penitenciario que se realiza con personas privadas de la libertad en razón a la celebración de convenios y ordenes de Trabajo con una persona, empresa o tercero, ya sea público, mixto o privado, se denomina trabajo penitenciario indirecto; objeto de la presente resolución.

El tercero, empresa o entidad que requiera o contrate trabajo penitenciario con persona privada de la libertad para realizar o desarrollar actividades o labores, tanto dentro como fuera de los establecimientos de reclusión, en especial bajo la modalidad de teletrabajo deberá suscribir un convenio o contrato con:

- a) La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) o quien haga sus veces y contrate a personas privadas de la libertad conforme a su objeto social, contractual o presten servicios en entidades o establecimientos de reclusión conforme a la presente resolución.
- b) Las entidades, establecimientos o centros de reclusión de cualquier orden, incluyendo a los directores de dichos centros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

Las entidades o establecimientos de reclusión antes señalados, se sujetarán a lo dispuesto en la presente resolución, respetando el salario mínimo mensual legal vigente como remuneración o bonificación a la persona privada de la libertad bajo las condiciones del artículo 4° de la presente Resolución y las garantías en seguridad y salud en el trabajo.

**Artículo 3. Convenio de trabajo penitenciario por cuenta de un tercero.** El convenio de trabajo penitenciario con fines de resocialización se celebrará entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), o quien haga sus veces y contrate a personas privadas de la libertad conforme a su objeto social, contractual o presten servicios en entidades o establecimientos de reclusión conforme a la presente resolución y las entidades, establecimientos o centros de reclusión de cualquier orden, incluyendo a todos los directores de los establecimientos o centros de reclusión de Fuerzas Militares y Policía Nacional y el tercero

Continuación de la Resolución «Por medio de la cual se establecen los parámetros de afiliación de las personas privadas de la libertad con convenio u orden de trabajo y se adoptan otras disposiciones»

interesado, deberá contener como mínimo:

1. La identificación del servicio que se presta, la duración del convenio y monto total del mismo.
2. Número de personas privadas de la libertad involucradas en el convenio.
3. Descripción de las actividades que deberán desarrollar las personas privadas de la libertad.
4. El monto de la remuneración o bonificación que percibirá la persona privada de la libertad por la actividad realizada.
5. El horario de desempeño de la labor y especificaciones de modo, tiempo y lugar para desarrollar las labores correspondientes. Lo anterior atendiendo los horarios establecidos por el INPEC, o quien haga sus veces, dentro de su reglamento interno para el desarrollo de actividades por parte de la población privada de la libertad.
6. Obligaciones de las partes para el cumplimiento del convenio y la realización del servicio.
7. Entrenamiento que se le brindará a la población privada de la libertad para el desarrollo del convenio.
8. Condiciones de aseguramiento de la persona privada de la libertad en riesgos laborales, condiciones de seguridad y salud en el trabajo, elementos de protección personal a cargo de la empresa, entidad o persona contratante.
9. La responsabilidad del tercero contratante de garantizar la provisión de insumos o materia prima para realizar la labor.
10. La responsabilidad del tercero contratante de adoptar las medidas para la protección de seguridad industrial en la realización de la labor encomendada.

**Artículo 4. Remuneración o Bonificación.** La remuneración o bonificación que perciben las personas privadas de la libertad en razón al trabajo penitenciario no constituye salario y, por lo tanto, no tiene los efectos prestacionales derivados del mismo.

No obstante, el trabajo penitenciario será remunerado de manera equitativa, tomando como referente el salario mínimo mensual legal vigente y no se deberán incluir o reconocer prestaciones sociales.

Los ingresos por la remuneración o bonificación del trabajo penitenciario se consignarán en la cuenta matriz o cuenta de ahorro vigente para depositar el dinero de cada una de las personas privadas de la libertad quienes determinarán él o los beneficiarios de la bonificación, atendiendo las

Continuación de la Resolución «Por medio de la cual se establecen los parámetros de afiliación de las personas privadas de la libertad con convenio u orden de trabajo y se adoptan otras disposiciones»

normas establecidas por los administradores de los centros penitenciarios o carcelarios de todo orden o clase, incluyendo a los centros o establecimientos de las Fuerzas Militares y Policía Nacional según las cuentas o cuenta que el INPEC maneja, destina o administra para tal efecto.

La persona que realice trabajo penitenciario deberá solicitar e inscribir a los familiares o destinatarios que considere deben ser beneficiarios de la bonificación, en los términos del artículo 89 de la Ley 65 de 1993.

Cuando la persona privada de la libertad haya sido condenada a una pena accesoria de multa o exista un monto pendiente de pago proveniente del incidente de reparación integral, se descontará el diez por ciento (10%) de la remuneración o bonificación devengada, para dichos fines. Para esto debe mediar orden judicial o que la persona privada de la libertad expresamente autorice dicho descuento.

Cuando se trate de pagos diferentes a aquellos contemplados en este artículo cuyos destinatarios no sean familiares o no busquen la cancelación de la pena accesoria de multa, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, o su equivalente, deberá aprobar los destinatarios de dichos pagos.

Las personas privadas de la libertad deberán realizar un aporte social del 5% para actividades de promoción, prevención, capacitación, centros productivos, actividades y espacios laborales con destino a las Cajas Especiales para atender la financiación de programas de atención social y tratamiento penitenciario.

Las Cajas Especiales para la Atención Social y Tratamiento Penitenciario podrán recibir donaciones, aportes, dineros, bienes, materia prima, maquinaria, sedes, herramientas y material de toda clase por parte de entidades públicas, privadas o personas naturales de orden nacional o internacional, para desarrollar programas, acciones y actividades productivas, laborales y de capacitación conforme lo establece la presente resolución.

**Artículo 5. Tiempo de ocupación.** La jornada para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

**Artículo 6. Afiliación y cotización a riesgos laborales.** El tercero, empresa o entidad que suscriba convenios para la modalidad de trabajo

Continuación de la Resolución «Por medio de la cual se establecen los parámetros de afiliación de las personas privadas de la libertad con convenio u orden de trabajo y se adoptan otras disposiciones»

penitenciario indirecto deberá realizar la afiliación y el pago de las cotizaciones directamente al Sistema General de Riesgos Laborales, de las personas privadas de la libertad, sobre un Ingreso Base de Cotización correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente - smlmv.

Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La tarifa de cotización a pagar en riesgos laborales se determinará de acuerdo con la actividad económica principal del tercero contratante o del centro penitenciario o carcelario donde se preste el servicio.
2. Si la persona privada de la libertad se encuentra afiliada como cotizante al régimen contributivo en salud y al régimen de pensiones y tiene una orden de Trabajo, se debe afiliarse al Sistema de Riesgos Laborales como trabajador independiente autónomo y pagar la cotización conforme el oficio u ocupación sobre el salario mínimo mensual legal vigente conforme al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del libro 2 Decreto 1072 de 2015.
3. Los trámites de afiliación, novedades y pago se realizarán a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y Contribuciones (PILA), como trabajador independiente conforme al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015.

**Artículo 7. Deber de reporte del trabajo penitenciario.** El INPEC, o quien haga sus veces, se asegurará que los convenios suscritos y las actividades desempeñadas por la población privada de la libertad conforme a la presente resolución sean reportados dentro del aplicativo de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC), de manera que haya criterios unificados de manejo de los convenios y del trabajo penitenciario. Dentro de la información que se reporte se deberá incluir el servicio que se va a prestar, las condiciones, la duración, modalidad (presencial o teletrabajo) y otras características que se consideren necesarias para el seguimiento del trabajo penitenciario.

**Artículo 8. Prohibiciones del trabajo penitenciario.** Se prohíbe en relación con el trabajo penitenciario:

1. Aceptar cualquier tipo de remuneración o prebenda por parte de la persona privada de la libertad con el fin de acceder a plazas de trabajo.

Continuación de la Resolución «Por medio de la cual se establecen los parámetros de afiliación de las personas privadas de la libertad con convenio u orden de trabajo y se adoptan otras disposiciones»

2. Deducir, retener o compensar de manera alguna la remuneración o bonificación a la cual tiene derecho la persona privada de la libertad, sin autorización escrita previa o sin mediar orden judicial.
3. Ejecutar cualquier acto que atente contra la dignidad de las personas privadas de la libertad.

**Artículo 9. Obligaciones especiales de las personas privadas de la libertad.** Las personas privadas de la libertad, en ejercicio del trabajo penitenciario, tendrán las siguientes obligaciones especiales:

1. Conservar en buen estado los elementos e instrumentos utilizados para la realización del trabajo penitenciario.
2. Observar las medidas de seguridad, salud y prevención de accidentes en el desarrollo de las labores del trabajo penitenciario.
3. Acatar y cumplir las instrucciones impartidas por el centro de reclusión, por el tercero contratante o por el Ministerio del Trabajo.
4. Abstenerse de dar y ofrecer prebenda alguna con el fin de acceder a las plazas de trabajo penitenciario.

**Artículo 10. Prohibiciones especiales de las personas privadas de la libertad.** Son prohibiciones especiales de las personas privadas de la libertad, sin perjuicio de lo establecido en el reglamento interno de cada establecimiento de reclusión:

1. Sustraer de las áreas de trabajo los materiales o materias primas destinadas para la ejecución del trabajo penitenciario.
2. Presentarse al área de trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias psicoactivas.
3. Conservar armas de cualquier tipo.
4. Perturbar la actividad laboral de sus compañeros.
5. Propiciar riñas o disturbios.
6. Incumplir el horario de trabajo asignado.

Continuación de la Resolución «Por medio de la cual se establecen los parámetros de afiliación de las personas privadas de la libertad con convenio u orden de trabajo y se adoptan otras disposiciones»

**Artículo 11. Convenios para formación y trabajo.** El INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), las entidades, establecimientos o centros de reclusión de cualquier orden, los directores de los centros de reclusión de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, quienes podrán celebrar convenios con personas públicas o privadas que ofrezcan conjuntamente formación para el trabajo, teletrabajo y vinculación laboral para las personas privadas de la libertad. Se privilegiarán las capacitaciones y actividades que tengan por objeto enseñar oficios, labor o actividad productiva que la persona privada de la libertad pueda realizar una vez obtenga su libertad.

**Artículo 12. Permisos para asistencia a formación.** El INPEC, las entidades, establecimientos o centros de reclusión de cualquier orden, incluyendo a los centros de reclusión de las Fuerzas Militares y Policía Nacional por intermedio de su director o quien haga sus veces, deberá garantizar que las personas privadas de la libertad que se encuentren en procesos de formación para el trabajo, no deban afrontar barreras adicionales a las del curso normal de la privación de la libertad para acceder a las respectivas capacitaciones, apoyando especialmente las actividades de teletrabajo. En todo caso se observarán las medidas de seguridad que sean necesarias.

**Artículo 13. Medidas de Seguridad.** El tercero, empresa o entidad de todo orden que suscribe el convenio de trabajo penitenciario deberá incluir a los trabajadores en labor penitenciaria en su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y debe aplicar lo dispuesto en el Capítulo 6 del Decreto 1072 de 2015.

El tercero, empresa o entidad que suscribe el convenio de trabajo penitenciario deberá asumir el pago de los exámenes médicos ocupacionales y suministrar los elementos de protección personal que requieran el trabajador penitenciario; asimismo, deben dar inducción, proveer prendas de calzado y vestido, así como aquellos elementos de protección personal que sean necesarios para llevar a cabo el trabajo penitenciario y que garanticen su seguridad dentro de las áreas de trabajo.

**Artículo 14. Acceso para personas con discapacidad.** Los establecimientos de reclusión deberán contar con espacios para trabajo penitenciario adaptados para aquellas personas con algún tipo de discapacidad, que sean contratadas por convenio u orden de trabajo, a cargo de los terceros, empresas o entidades.



Continuación de la Resolución «Por medio de la cual se establecen los parámetros de afiliación de las personas privadas de la libertad con convenio u orden de trabajo y se adoptan otras disposiciones»

**Artículo 15. Supervisión de condiciones de trabajo.** El Ministerio del Trabajo realizará visitas periódicas a los establecimientos penitenciarios y carcelarios con fin de determinar el cumplimiento de las normas en seguridad y salud en el trabajo para la realización de las labores de trabajo penitenciario. Dicha supervisión se hará de manera periódica y se entenderá que las adecuaciones se realizarán por fases.

El Ministerio del Trabajo a través de la Dirección de Riesgos Laborales realizara los ajustes, recomendaciones, instrucciones y determinaciones para la aplicación de la presente resolución.

**Artículo 16. Sanciones.** El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución será sancionado en los términos previstos en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, modificado parcialmente y adicionado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, en armonía con el Capítulo 11 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015.

Las investigaciones administrativas y las sanciones por incumplimiento de la presente resolución serán de competencia de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo.

**Artículo 17. Vigencia y derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Publicado en Bogotá D.C., a los